

STSJ de Galicia 462/2009, de 3 de junio, recurso 1092/2002

*Nulidad de determinados acuerdos colectivos (acceso al texto de la sentencia)*

El Tribunal declara la nulidad de algunos preceptos del Acuerdo regulador del personal funcionario de un ayuntamiento. En concreto, anula los siguientes acuerdos, con base a los siguientes fundamentos:

- Equiparación del régimen aplicable al personal laboral y al funcionario.

La legislación vigente requiere la **necesidad de materializar la negociación en instrumentos diferentes y formalmente separados**, ya que el régimen del personal laboral y del funcional no es homologable, y además se han de constituir órganos de negociación diferentes.

- Caracterización de mínimo necesario e indivisible a todos los efectos del acuerdo. Sus disposiciones se han de considerar globalmente y conjuntamente y vinculan en su totalidad, ya que desde un punto de vista global el acuerdo es más beneficioso que las disposiciones legales de aplicación general.

Este precepto es contrario al régimen estatutario que preside la relación de empleo público, en que **las condiciones básicas de trabajo de los funcionarios son prefijados unilateralmente, sin que estos puedan modificarlas mediante la negociación colectiva**. De acuerdo con el principio de jerarquía normativa, la **legislación básica estatal y autonómica de desarrollo es de aplicación directa a los funcionarios locales, y está por encima de los pactos y acuerdos colectivos**.

- Complemento de productividad para el personal que preste servicios en horario nocturno.

**El desarrollo de las funciones en régimen nocturno es una condición particular del puesto (retribuible mediante el complemento específico)**, y no tanto un especial rendimiento ni una actividad extraordinaria.

- Concesión de licencias para asistir a cursos de formación y perfeccionamiento relacionados con el contenido del puesto de trabajo por un tiempo máximo de tres meses, sin derecho a retribución.

Es contrario a la legislación autonómica y estatal, que prevén un **régimen diferente de los permisos para realizar cursos de formación**.

- Los funcionarios, en caso de accidente laboral, tendrán derecho a las retribuciones íntegras hasta el momento en que se produzca la resolución.

Este precepto es nulo porque la legislación aplicable prevé que en caso de enfermedad los funcionarios percibirán la **totalidad de las retribuciones por un periodo máximo de 3 meses cada año natural, y sólo el sueldo y el complemento familiar durante los nueve meses restantes**. El Tribunal considera que esta norma forma parte del régimen estatutario de los funcionarios locales y, por tanto, no está sometida a negociación colectiva. Esta conclusión se fundamenta en la disposición final 2ª de la Ley 7/1985, de 2 de

*abril, de Bases del régimen local (LBRL), de acuerdo con los art. 92.1 LBRL y 142 del RDL 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. La normativa autonómica prevé que las licencias por enfermedad se fijarán de acuerdo con el régimen de Seguridad Social al que pertenezca el funcionario. Por tanto, el Tribunal concluye que, de acuerdo con el art. 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 315/1964 de 7 de febrero, el funcionario ha de percibir la totalidad de las retribuciones durante los 3 primeros meses de la baja, y durante los nueve meses siguientes percibirá las retribuciones básicas si estas son mayores que las garantizadas por la Seguridad Social, es decir, el 75% de la base de cotización del mes anterior a la baja.*

- Adscripción indistinta a puestos de inferior o superior categoría profesional.

Esta previsión **es contraria al derecho al cargo del funcionario público.**

- Inclusión del concepto de toxicidad entre los componentes del complemento específico.

Este concepto no está recogido en el art. 23.3.b de la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública*. Además, **comporta una duplicidad con los componentes de penosidad y peligrosidad, que sí están recogidos en este artículo.**

- Los miembros de la Junta de Personal no podrán ser sancionados ni despedidos durante el ejercicio de sus funciones ni en los 2 años siguientes a su cese, como consecuencia de su actividad sindical.

Este precepto vulnera el art. 11 de la *Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas*, que entiende esta garantía **sólo durante el año siguiente a la expiración del mandato representativo.**

- Creación de un fondo económico para mejoras sociales, a fin de garantizar el bienestar social de los funcionarios del ayuntamiento.

Estas ventajas suponen una vía indirecta de retribución, prohibida por el art. 153 del TRRL.

En el mismo sentido, y sobre conceptos en parte coincidentes, se pronuncia la STSJ de Andalucía de 11 de noviembre de 2008, recurso 2473/2001.